



**Resolución No. CSJBOR23-873**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00502-00

**Solicitante:** Ignacio Javier Beetar Zúñiga

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria

**Clase de proceso:** Sucesión

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-002-2016-00029-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 30 de junio del 2023, el señor Ignacio Javier Beetar Zúñiga, en calidad de demandante, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado 13001-31-10-002-2016-00029-00, que se adelanta en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 6 de julio de 2022, se encuentra pendiente la autorización de 34 depósitos judiciales, sin que a la fecha esa agencia judicial haya procedido con lo pertinente.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-616 del 6 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de julio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras ha sido tramitado en debida forma por parte del despacho, teniendo en cuenta los impulsos presentados por las partes y aquellos oficiosos del juzgado; ii) que el doctor Andrés Terán Feria fungió como secretario del 3 de febrero al 12 de marzo de 2023, y posteriormente se posesionó de forma definitiva el 13 de junio hogaño; iii) que a partir del 13 de junio de 2023, la nueva secretaria del despacho le dio prioridad a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales pendientes, de lo que se evidenció que dentro del proceso de la referencia fue allegada la solicitud del 6 de julio de 2022, e inmediatamente se ingresó al despacho para conocimiento de la jueza; iv) que la solicitud nunca ingresó al despacho al ser recibida por la anterior secretaria y esta haberla relacionada como depósito judicial; v) se precisó que el solicitante el 2 de febrero de 2023, presentó impulso procesal a su solicitud, sin embargo

hasta ese día figuró la doctora Alma Romero Cardona como secretaria del juzgado, y una vez se posesionó el doctor Andrés Terán Feria, este se encontró con una multitud de solicitudes de entrega de depósitos judiciales y trámites pendientes de asignación, lo cual impidió su conocimiento oportuno de la solicitud de entrega de depósitos; y vi) finalmente se señaló que mediante auto del 6 de julio de 2023, el despacho resolvió negativamente la solicitud alegada, actuación notificada en estados el 7 de julio de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ignacio Javier Beetar Zúñiga, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El señor Ignacio Javier Beetar Zúñiga, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 6 de julio de 2022, se encuentra pendiente la autorización de 34 depósitos judiciales, sin que a la fecha esa agencia judicial haya procedido con lo pertinente.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmaron que la solicitud alegada fue recibida por la anterior secretaria del juzgado, quien la relacionó como depósitos judiciales y por lo tanto no la ingresó al despacho judicial. Sin embargo, posesionado el actual secretario, se les dio prioridad a las solicitudes de entrega de depósitos represadas, por lo que la solicitud alegada fue ingresada al despacho el 5 de julio de 2023, y resuelta por auto del 6 de julio siguiente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales	06/07/2022
2	Impulso procesal a la solicitud del 06/07/2022	02/02/2023
3	Posesión del doctor Andrés Terán Feria	03/02/2023
4	Separación del cargo del Andrés Terán Feria	12/03/2023
5	Posesión del doctor Andrés Terán Feria	13/06/2023
6	Pase del expediente al despacho	05/07/2023
7	Auto que resuelve la solicitud de entrega de depósitos judiciales	06/07/2023
8	Notificación en estados del auto del 06/07/2023	07/07/2023
9	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	10/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

En este sentido, a partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, se tiene que la solicitud alegada fue resuelta mediante providencia del 6 de julio de 2023, notificada en estados el 7 de julio siguiente. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 10 de julio hogaña.

En el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte que emitió la providencia al día siguiente en que le fue puesto en conocimiento el trámite, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo respecto de esta.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

En cuanto a la secretaría del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que, entre la solicitud del 6 de julio de 2022, y el ingreso del expediente al despacho el 5 de julio de 2023, transcurrieron 229 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”.*

Así las cosas, como quiera que durante el período en mora fungieron como secretarios de esa agencia judicial varios servidores judiciales, en principio y ante la tardanza advertida, esta Seccional compulsaría copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar respecto de todos ellos, sin embargo, dentro de la oportunidad correspondiente, el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

doctor Andrés Terán Feria, actual secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, alegó como circunstancia imprevisible e imprescindible para efectuar el pase tardío del expediente al despacho, el desconocimiento del trámite, como quiera que a su posesión encontró un gran cúmulo de solicitudes y trámites pendientes.

En este punto, debe este Consejo Seccional, traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras **circunstancias imprevisibles o ineludibles** que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, esta Corporación tendrá por justificada la mora del doctor Andrés Terán Feria, para efectuar el pase del expediente al despacho, dado su desconocimiento sobre el trámite pendiente, y que durante los períodos en los cuales figuró como secretario no fueron allegados memoriales de impulso por parte del peticionario. Sin embargo, esta Corporación resolverá compulsar con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a quienes fungieron como secretarios del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 6 de julio de 2022, y el 2 de febrero de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por esos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ignacio Javier Beetar Zúñiga, en calidad de demandante, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado 13001-31-10-002-2016-00029- 00, que se adelanta en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

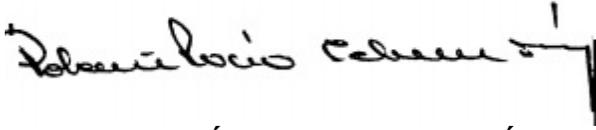
**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por quienes fungieron como secretarios del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 6 de julio de 2022, y el 2 de febrero de 2023, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR / MIAA